

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y VERSIÓN PÚBLICA PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 33/2023:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Dirección Administrativa
DJ	Dirección Jurídica
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
SISAI 2.0	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista a las circulares identificadas con las claves IEE/UT-023/2023 y IEE/UT-024/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II. Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se recibió vía SISAI 2.0 con número de folio 210448823000058, la solicitud, misma que se registró en la Unidad en la misma data asignándole el número de expediente 33/2023.

IV. La solicitud con número de expediente 33/2023, fue presentada en los siguientes términos:

"A quien corresponda:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la Información amablemente le solicito en medio electrónico la siguiente información, respecto de los tres últimos procesos electorales realizados en su entidad:

¿Nombre de la empresas que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de material electoral?

¿Nombre de la empresas que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de documentación electoral?

¿Nombre de la empresas que participaron en la licitación realizada para la compra del PREP?

¿Nombre de la empresa que resultó ganadora para la compra de adquisición de material electoral?

¿Nombre de la empresa que resultó ganadora para la compra de adquisición de documentación electoral?

¿Nombre de la empresa que resultó ganadora para la compra del PREP?

¿Actas constitutivas de las empresas en versión pública que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de documentación electoral?

¿Actas constitutivas de las empresas en versión pública que participaron en la licitación realizada para la compra de adquisición de material electoral?

¿Actas constitutivas de las empresas en versión pública que participaron en la licitación realizada para la compra del PREP?

*Sin otro particular envío un cordial saludos quedando pendiente de su respuesta en los tiempos previstos en su normatividad aplicable.
GRACIAS"*

(Sic)

V. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad, a través del Memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-066/2023, solicitó apoyo a la DJ, asimismo a la DA mediante Memorándum identificado con la clave IEE/UT-SOL-067/2023 de este Organismo Electoral; la Titular de la DA notificó a la Unidad mediante el Memorándum identificado con la clave IEE/DA-0440/2023, con fecha de elaboración de la versión pública de 14 de abril del dos mil veintitrés, remitió de manera digital lo siguiente:

1. ***"Versión original de las actas constitutivas archivos con 3 PDF correspondientes a PODERNET, S.A DE C.V. y GRAFICAS CORONA J.E, S.A DE C.V***
Versión publica de las actas constitutivas
2. ***archivos con 3 PDF testadas correspondientes a PODERNET, S.A DE C.V. Y GRAFICAS CORONA J.E, S.A DE C.V. " (SIC)***

Asimismo, la DJ notificó a la Unidad mediante el Memorándum identificado con la clave IEE/DJ-0563/2023, con fecha de elaboración de la versión pública de 17 de abril del dos mil veintitrés, remitió de manera digital lo siguiente:

- ***"Versión original de Actas Constitutivas correspondientes a PODERNET, S.A. DE C.V. y GRAFICAS CORONA J.E, S.A. DE C.V. (2 archivos en PDF).***
- ***Versión pública de Actas Constitutivas correspondientes a PODERNET, S.A. DE C.V. y GRAFICAS CORONA J.E, S.A. DE C.V. (2 archivos en PDF)." (Sic)***

Esto, en virtud de que la documentación mencionada contiene datos personales confidenciales consistentes en:

- Nombre
- Nacionalidad
- Capital Social y/o Capital Patrimonial
- Fecha de nacimiento
- Domicilio
- Clave del Elector
- Ocupación
- RFC
- CURP
- Número de licencia conducir
- Número de certificado de nacionalidad

- Número de pasaporte

VI. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, mediante las circulares identificadas con las claves IEE/UT-023/2023 y IEE/UT-024/2023 la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y pública de la documentación descrita en el punto inmediato anterior, con el objeto de poner dicha información a consideración de las y los integrantes del Comité, para su pronunciamiento sea este confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.

VII. El día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a Sesión Especial a celebrarse el día diecinueve del mismo mes y año, a las doce horas con quince minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-060/2023 al IEE/CT-62/2023.

VIII. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Sesión Especial del Comité, teniendo como invitadas a la Directora Administrativa y a la Encargada de Despacho de la DJ ambas de este Organismo a través de la memoranda IEE/CT-064/2023 e IEE/CT-065/2023 respectivamente, con el objeto de que los integrantes del Comité estuvieran en posibilidad de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la memoranda descrita en el punto V de Antecedentes de la presente resolución; resolviendo lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones I, II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, numeral Segundo fracción III, Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información como confidencial y aprobar en su caso las versiones públicas propuestas por la DA y la DJ, correspondiente a las Actas Constitutivas, mismas que contienen datos personales considerados como confidenciales; lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia para estar en posibilidad de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud identificada con el número de expediente 33/2023.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto

¹ Sobre el derecho a la Información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la Información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de Información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. Por lo que en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas por el Comité.

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, siendo en este caso, el personal responsable de realizar el testado de la Dirección Administrativa.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser

Indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta

procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Alslada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

Ahora bien, en términos de la Ley de Datos Personales, estos los define como:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales, en el caso que nos ocupa la información solicitada, se trata, y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular de los mismos para permitir el acceso a su información personal. Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 33/2023, la DA de este Organismo Electoral, a través del memorándum IEE/DA-0440/2023 asimismo la DJ mediante memorándum identificado con la clave IEE/DJ- 0563/2023 , remitieron en versión pública las siguientes Actas Constitutivas, testando los siguientes datos:

Dirección Administrativa:

No.	Nombre de la Acta Constitutiva (DA)	No. de datos testados	Datos testados
1	GRAFICAS CORONA J.E SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	9	Nombre, Nacionalidad, capital social, fecha de nacimiento, Estado Civil, lugar de nacimiento, domicilio, clave de elector, ocupación
2	PODERNET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	11	Nombre, capital patrimonial, lugar de nacimiento, Nacionalidad, fecha de nacimiento, Estado Civil, Domicilio, RFC, CURP, Clave de Elector, Capital social
3	PODERNET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	12	Nombre, Capital Social, nacionalidad, Estado Civil, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, RFC, número de licencia de conducir, origen, número de certificado de nacionalidad, número de pasaporte

Dirección Jurídica:

No.	Nombre de la Acta Constitutiva (DJ)	No. de datos testados	Datos testados
1	GRAFICAS CORONA J.E SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	9	Nombre, Nacionalidad, Capital Social, Fecha de nacimiento, Estado Civil, Domicilio, Ocupación, Folio de credencial de elector, origen.
2	PODERNET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	12	Nombre, Capital Social, nacionalidad, Estado Civil, fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, RFC, número de licencia de conducir, origen, número de certificado de nacionalidad, número de pasaporte.

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. Nombre
2. Nacionalidad
3. Capital Social
4. Fecha de nacimiento
5. Domicilio
6. Clave de Elector
7. Ocupación
8. RFC
9. CURP
10. Número de licencia conducir
11. Número de certificado de nacionalidad
12. Número de pasaporte
13. Capital patrimonial

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

NOMBRE.- Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus cualidades. El concepto de nombre

constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.² El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su Titular. Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

NACIONALIDAD. - Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico, lo anterior fue establecido por el INAI en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17.

CAPITAL SOCIAL Y/O PATRIMONIAL.- El capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio. El anterior criterio fue sostenido por el INAI en la resolución RRA 0098/17.

FECHA DE NACIMIENTO.- Se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable. Es información que, por su propia naturaleza, alude en la esfera íntima privada de los particulares, la cual se encuentra en diversa documentación que es de carácter oficial, siendo un componente principal para la composición de diversas documentales de índole personal.

Cabe hacer mención que el INAI a través de las resoluciones identificadas con la nomenclatura RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

² Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <https://www.rae.es/> y EL A B C del aviso de privacidad: [http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/EI%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20\(DGAR%2016abr13\).pdf](http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/EI%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf)

DOMICILIO PARTICULAR. - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejerce sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.³

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

CLAVE DE ELECTOR.- Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 134, fracción I de la Ley de la materia.

OCUPACIÓN. - La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, el anterior criterio se ocupó en la resolución RDA 0760/2015 del INAI.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).- Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción

³ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

<file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 24ene2020.pdf>

en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.⁴ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁵

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09
Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un

⁴ Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

⁵ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevguenl Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP).- El Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

LICENCIA CONDUCIR.- Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como categoría del vehículo autorizado para conducir; nombre y apellidos del titular, su fecha de nacimiento, fotografía y firma, referencia a su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.), puede o no contener descripción de las características físicas de quien la porta; además de los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes.

PASAPORTE.- En la identificación oficial de las personas además del nombre y su **nacionalidad**, se advierten **número de pasaporte**, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación y, en virtud de ser datos personales, requieren de su protección.

CUARTO. Este Comité concluye que Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

Del análisis efectuado a las versiones públicas de las Actas Constitutivas, y toda vez que contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales, y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información. En ese tenor, la información que la DA y DJ clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local, la Ley Tributaria, en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).

En consecuencia, la Versión pública de las Actas Constitutivas, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los *Lineamientos Generales* en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos, patrimoniales y electrónicos, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados. En consecuencia, este comité confirma la clasificación de confidencialidad de las Actas Constitutivas, aprueba las versiones públicas.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentado por la DA y la DJ.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución

TERCERO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

CONSEJERA ELECTORAL



**SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

CONSEJERA ELECTORAL



**EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

CONSEJERO ELECTORAL



**MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**